

TJA/5ªSERA/JRAEM-051/18.

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-051/18.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ¹.

Cuernavaca, Morelos, a tres de julio de dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-051/18**, promovido por [REDACTED] contra actos del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y otros, en la que se declaró la validez de los actos impugnados al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades

1) Consejo de Honor y Justicia de

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA/5ªSERA/JRAEM-051/18.

demandadas:

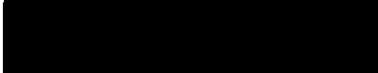
la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

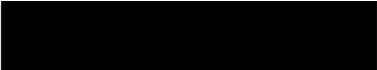
2) Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

3) Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado.

4) Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Actos Impugnados:

"a) La resolución de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento administrativo número 

b) La resolución de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis dictada dentro del procedimiento administrativo número 

c) La ejecución de la resolución citada en el punto que antecede emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia.

d) La inscripción, registro o

TJA/5ªSERA/JRAEM-051/18.

anotación que se haga en el apartado respectivo en la base de datos del Registro Nacional de Seguridad Pública por sus siglas R.N.P.S.P para el caso de que la resolución bajo la cual se le removió del cargo sea declarada nula o ilegal.

e) El procedimiento administrativo número [REDACTED]

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

J.A.
MINISTRADO
MORELOS
JALIZADA
ADMINISTRATIVO

LJUSTICIAADMVAM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra de los actos

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

de las **autoridades demandadas**, precisando como **actos impugnados** los ya señalados en el Glosario precedente, en consecuencia, por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley; emplazamientos que fueron realizados el día treinta de agosto de dos mil dieciocho.

2.- Por diversos acuerdos de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades dando contestación a la demanda entablada en su contra. Así mismo se tuvo por anunciadas las pruebas que anexaron a sus escritos y se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días. Así mismo se hizo del conocimiento de la parte actora sobre su derecho a ampliar la demanda.

3.- Con fecha primero de octubre de dos mil dieciocho se declaró precluido el derecho de la **parte actora** para contestar la vista ordenada con los escritos de contestación de las **autoridades demandadas**.

4. Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda; así mismo, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 90 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de CINCO DÍAS para las partes.

5.- Mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada en tiempo y forma a las **autoridades demandadas** ofreciendo y ratificando las pruebas que a su parte correspondieron. Por cuanto a la **parte actora** se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto, sin embargo, para mejor proveer en términos del artículo 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se admitieron las documentales que anexo a su escrito inicial de demanda, procediéndose a señalar día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley.

6.- Con fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, haciéndose constar que no comparecieron las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, por lo que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Quinta Sala no se encontró escrito que justificara su incomparecencia; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos en la cuales las partes no los presentaron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo y se citó a las partes a oír sentencia, la cual ahora se emite al tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial

5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

5. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Los actos impugnados señalados por la parte actora al subsanar la demanda son los siguientes:

a).- "DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DENOMINADA CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE FECHA [REDACTED] dictada dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado en contra del suscrito." (sic.)

b).- "DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DENOMINADA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE FECHA [REDACTED] dictada dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado en contra del suscrito." (sic.)

Y del escrito inicial de demanda se advierte que además impugnó los siguientes actos:

c).- "DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA se impugna LA EJECUCIÓN de la resolución citada en el punto que antecede emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia..." (sic.)

d).- "DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública se demanda la INSCRIPCIÓN, REGISTRO O ANOTACIÓN que se haga en el apartado respectivo en el que me encuentre inscrito en la base de datos del Registro Nacional de Seguridad Pública por sus siglas R.N.P.S.P para el caso de que la resolución bajo la cual se me removió del cargo sea declarada nula o ilegal..." (sic.)

De las pretensiones de la parte actora, se advierte que también impugna:

e) "... el procedimiento administrativo número [REDACTED] b.)

Sin embargo, este Tribunal tiene como acto

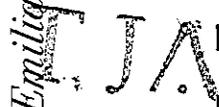
impugnado el precisado en el inciso b), consistente en la resolución de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, como se advierte de la copia exhibida por la parte actora, visible a fojas 107 a la 116.

No así el acto impugnado consistente en la resolución de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, considerando que la misma en su momento fue impugnada por la **parte actora** mediante Recurso de Revisión, siendo así que éste último, concluyó por resolución de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis; es así que al ser ésta el último acto de autoridad emitido, será el que se analizará.

Además, es un hecho notorio, para este Órgano Colegiado, que el actor impugnó la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, ante este Tribunal, el cual se radicó bajo el número de expediente TJA/1aS/241/16, en el que se emitió la resolución definitiva de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, sobreseyendo el juicio; inconforme con la resolución, el actor promovió juicio de amparo directo, mismo que le fue negado. Por lo tanto, dicha resolución no puede ser objeto de un nuevo análisis.

Sumado a lo anterior, al momento de la presentación de la demanda, ha transcurrido con exceso el plazo que establece el artículo 200 fracción III de la **LSSPEM**, para ser impugnada la resolución emitida por el Consejo de Honor y

“2019, Año del Caudillo del Sur. Epitafio Zapata”


Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Especializada en Justicia Administrativa

Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, por lo que se determinará lo conducente en el siguiente capítulo.

Por cuanto a los **actos impugnados** señalados en los incisos c) y d), se determinará lo conducente en el análisis de fondo.

En relación al acto impugnado consistente en el procedimiento administrativo número [REDACTED], este debió impugnarse mediante el Recurso de Revisión, por lo tanto, tampoco puede ser motivo de análisis, determinándose lo procedente en el siguiente capítulo.



6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito”

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracción VIII, X y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, actos consentidos tácitamente entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro del término que promueva la ley y cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.

Este **Tribunal**, determina que **son infundadas**, las causales de improcedencia, porque en el caso de que la **parte actora** logre acreditar que la sentencia es ilegal, aún cuando esta se haya ejecutado, deberá restituirsele en el goce de los derechos que le hayan sido indebidamente afectados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 primer párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

De igual forma, es **infundada** la causal de improcedencia relativa a que el **acto impugnado**, consistente en la resolución emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es un acto

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



ADMINISTRATIVA MORELOS

ESPECIALIZADA ADMINISTRATIVA

consentido, ya que de las constancias que integran el expediente, se advierte que le fue notificada el día **veintisiete de junio de dos mil dieciocho** por lo tanto, el plazo corrió del veintiocho de junio al veintinueve de agosto ambos del año dos mil dieciocho, sin contar los días sábados y domingos, ni del 14 de julio al 3 de agosto del año dos mil dieciocho, por ser periodo vacacional, y el actor **interpuso la demanda de nulidad el día ocho de agosto del mismo año**, por lo tanto, la interpuso dentro del plazo establecido por el artículo 200 fracción III de la **LSSPEM**.

Así mismo, resulta **infundada** la causal de improcedencia en la que hace valer que el **acto impugnado** es inexistente, pues este se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de la resolución emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.⁴

Ahora bien, como se anticipó en el capítulo precedente, el actor impugnó el procedimiento administrativo número [REDACTED] y la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, ante este Tribunal, el cual se radicó bajo el número de expediente TJA/1aS/241/16, en el que se emitió la resolución definitiva de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, sobreseyendo el juicio; inconforme con la resolución, el actor promovió juicio de amparo directo, mismo que le fue negado.

Por lo tanto, dichos actos no pueden ser objeto de un nuevo análisis, en consecuencia, lo procedente es

⁴ Visibles a fojas 88 a la 98 del cuadernillo que contiene las copias certificadas del Recurso de Revisión [REDACTED]

sobreseer el juicio por cuanto a estos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción VII en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Por otra parte, también es de sobreseerse, porque al momento de la presentación de la demanda, ha transcurrido con exceso el plazo que establece el artículo 200 fracción III de la **LSSPEM**, para ser impugnada, pues esta le fue notificada el veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis y la demanda la interpuso el ocho de agosto de dos mil dieciocho, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 37 fracción X en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Este Tribunal al haber analizado de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra causal sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de las cuestiones de fondo.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, la **determinación de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado** precisado en el capítulo cinco, mismo que fue emitido por la **autoridad demandada** Presidente del Consejo de Honor y Justicia de

la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

7.2 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas dieciocho a la cuarenta y ocho, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.



TRIBUNAL

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁵

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

QUIEN
RESPONDE

Para el análisis de las dos razones de impugnación se estima conveniente, para mejor comprensión del asunto, se dividan en incisos.

La **parte actora** manifiesta en su **primera razón de impugnación** que:

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

TJA/5ªSERA/JRAEM-051/18.

A) La resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia es violatoria de los artículos 1, 14 y 16 de la Carta Magna, ya que en su considerando III estableció, que su agravio en el cual hizo valer que se violó el principio de presunción de inocencia, ya que con las pruebas desahogadas no se acreditó que haya cometido la conducta que se le atribuyo, es decir, **haber sustraído (supuestamente) una cartera del vehículo del quejoso, la cual tenía a decir del mismo, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] en efectivo.** Que se declaró inoperante, argumentando que era un elemento policial y que era así, por el hecho de que era un elemento policial, que debía cumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y que se había apartado de dichos principios, sin precisar por que los había infringido y bajo que consideraciones y pruebas se había demostrado su responsabilidad, y que nunca quedó acreditado que él haya revisado el interior del vehículo que conducía el quejoso al momento en que tuvo contacto con él, por ir a exceso de velocidad y que ello es improcedente, porque la autoridad no precisa por que no se violó el principio de presunción de inocencia y que el solo hecho de ser servidor público, no implica que no tenga dicho principio a su favor.

Y que por ello se violó lo establecido en el artículo 16 constitucional ya que todo acto de autoridad debe emitirse de manera fundada y motivada, expresando con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto,

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

existiendo una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concretó que se hubiese considerado la hipótesis normativa prevista en el artículo 159 de la **LSSPEM** en vigor, y que la autoridad sin razonar su resolución argumento que su agravio era inoperante.

Continúa disertando que la autoridad no realizó un análisis individual de las supuestas conductas cometidas, violando el principio de presunción de inocencia como regla de trato procesal y que en la resolución impugnada esta delineado un lenguaje declaratorio en cuanto a su responsabilidad y que del propio procedimiento, por ejemplo, obra una ampliación de queja, formulada por [REDACTED] [REDACTED] de fecha trece de noviembre de dos mil quince; y que el personal de la unidad demandada no recibió una comparecencia para que el quejoso ampliara su demanda, sino para que identificara a los sujetos a procedimiento, que esa identificación no se hizo con las reglas que para ese tipo de diligencias se requiere.

Que el quejoso, no precisa, justifica o aclara porque de la ampliación de su queja, ya que en su primera declaración no se aprecia que haya dicho que fueron dos personas las que revisaron el auto que conducía. Y que todo ello denota la falta de análisis y valoración de las constancias que integraron el sumario por parte de la **autoridad demandada** violentando su derecho a la presunción de inocencia. Y cita diversas jurisprudencias y tesis aisladas relativas al derecho a la presunción de inocencia y a la competencia de las autoridades administrativas.

Continúa disertando que, si la **autoridad demandada** hubiera considerado el contenido del artículo 171 fracción I de la **LSSPEM**, no habría prueba o elemento de investigación, que de manera presuntiva acreditara que cometió alguna irregularidad y que, no obstante, la demandada dice que su agravio es inoperante, y que por ello insiste que en el procedimiento de donde emana el acto impugnado, no existe prueba alguna en su contra, para estar en condiciones de señalar que su agravio era inoperante.

Señala que la demandada al dictar su resolución, se limitó a buscar alguna irregularidad, apartándose de lo previsto en el artículo 171 fracción I, multicitado, porque nunca dejó claro que conducta cometió ya que nunca la individualizó y no precisó la prueba o pruebas que sirvieron para determinarlo, e insiste que las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y la emitida por su Presidente, se apartan de lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Refiere que no basta que la autoridad demandada haya argumentado que, al no haber pedido apoyo a una unidad de la policía de tránsito, porque según su decir el quejoso tenía aliento etílico y que ello signifique que el elemento principal de que se le acusa, haya quedado demostrado, ya que el procedimiento que se le inició fue por haber sustraído el dinero de un auto, y no por una omisión al no llamar a una autoridad de tránsito, y que ello le provoca una incertidumbre legal, al no haber analizado su agravio en los términos expuestos, y se declare inoperante, y que el acto de autoridad debía no solo señalar el precepto que describa la conducta, sino también, las circunstancias especiales,

“2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA ESPECIALIZADA
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para tener por acreditada la irregularidad que se le atribuye y que la motivación en la resolución se basa principalmente en argumentos sin razón, ni consideración de su conducta y de lo expuesto en su recurso.

Y que la resolución debe contar con pruebas tangibles, y no con posibilidades o suposiciones, con congruencia y certeza jurídica de que el recurso haya sido substanciado de manera correcta y no como lo hizo en el presente caso y hacer notar los elementos objetivos con los que se acredite la conducta atribuida, y que ello no se realizó en la resolución impugnada y por ende se determinó su agravio inoperante.

B) Diserta que el acto impugnado, carece de la debida fundamentación y motivación razón por la cual se violan sus derechos fundamentales, y cita diversos criterios relativos a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

C) Continúa manifestando que la sanción administrativa guarda una similitud con las penas, y que, dada la similitud y la unidad de la facultad punitiva en la interpretación constitucional, puede acudirse a los principios penales sustantivos.

Y que el principio de tipicidad resulta extensivo a las infracciones y sanciones administrativas y que la conducta debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía ni por mayoría de razón; que la resolución del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis no se encuentra

TJA/5ªSERA/JRAEM-051/18.

debidamente fundada y motivada la supuesta responsabilidad administrativa y que los elementos probatorios son insuficientes y se encuentran viciados de origen, siendo tendenciosos y parciales para dictar el inicio del procedimiento y para sancionarle, sin haber respetado los principios por el aducidos, sin haber especificado la conducta y bajo qué criterios incurrió en la hipótesis señalada en los artículos 100 y 159 de la **LSSPEM**, y cita las tesis aisladas bajo el número de registro 174179 y 163121.

En la **segunda razón** de impugnación refiere que:

A) El considerando III de la resolución que se combate viola en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* respecto a sus garantías de seguridad, legalidad, audiencia y debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, al decir que, como servidor público, debía de observar las garantías constitucionales del quejoso, ya que el actuar de la demandada se debía regir a su favor y que debió haber observado que el quejoso, en su primera declaración señaló al elemento que había inspeccionado el interior de su auto y después en diversa declaración lo señaló a él, sin aclarar, precisar o justificar porque hace ese señalamiento, si en su primera declaración nunca dijo haber observado dos elementos, pero solo reconocer a uno solo y que por lo tanto dicha actuación está viciada y que, la autoridad demandada fue omisa al analizar esa circunstancia, citando la tesis aislada relativa al principio de inmediatez procesal en materia penal.

Manifiesta que la **autoridad demandada** no atendió dicho principio, puesto que no valoró el hecho de que en un

principio sólo observo a un policía y después manifestó que al ver las fotos logró identificarlo a él y que por ello la resolución es ilegal y contra sus garantías, y que un agravio adquiere la calificación de inoperante cuando se hace solo una transcripción de los preceptos constitucionales violados, y que sin embargo, esto no puede ser considerado un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino precisar la manera en la que se actualizan los perjuicios y explicar las consecuencias que le haya producido, tal como él lo hizo, por lo que su agravio no debía declararse inoperante.

Que la autoridad no podía otorgar valor probatorio a la segunda diligencia del quejoso, ya que los actos de investigación deben desahogarse respetando los derechos humanos, en términos del artículo 1 constitucional, atendiendo al principio de legalidad, con estricto apego a las Normas Generales y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como a los principios de contradicción e imparcialidad, propiciando la igualdad de armas en el desahogo de pruebas; así mismo cita la tesis aislada relativa a los Principios de contradicción e igualdad de armas previstas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, bajo el número de registro [REDACTED]

Continúa disertando que todas las actuaciones que integraron el sumario, son tendenciosas y faltas de objetividad ya que nunca fueron objeto de algún tipo de ejercicio de contradicción o en su caso de interrogatorio por parte de la **autoridad demandada**, que no se observaron los principio de contradicción, legalidad, oportunidad, igualdad de armas, probidad, lealtad, buena fe, y libre apreciación de

TJA/5ªSERA/JRAEM-051/18.

la prueba, reconocidos por los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; 8 numerales 1 y 2, inciso e) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y que a través de dichos principios se establece quien tiene la razón, y que el desarrollo de las diligencias desahogadas en el procedimiento administrativo sancionador, resultan violatorios a sus derechos humanos.

Manifiesta que los principios antes señalados, dan la oportunidad objetiva del ente que investiga, substancia o resuelve, de ponderar y reconocer la igualdad cuando existe una situación disímil entre las partes, y que en un momento dado se hubiera podido dictar una resolución a su favor y como no aconteció se le afecta su esfera jurídica ya que en el procedimiento sancionador, el estuvo en una clara desigualdad de condiciones para una debida defensa, y que la demandada debió haber velado por la imparcialidad y dotar de certeza jurídica en el desahogo de las probanzas, lo que no aconteció. Cita la tesis aislada bajo el número de registro 179803 relativa a la prueba insuficiente en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

B) Sigue diciendo que el considerando III de la resolución impugnada viola sus derechos fundamentales al decir la demandada que el quejoso no tenía la obligación de manifestar los valores que transportaba en su auto y que era el actor quien debía percatarse lo que el quejoso traía consigo y si tenía justificación para traerlos.

Refiere que no tenía tal obligación, porque no inspeccionó el auto que conducía el quejoso y que, además

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

la revisión se realiza para localizar objetos ilegales y no dinero, y que no por el hecho de que un director lo informara, se acredita que tenía la obligación de identificar o encontrar dinero del quejoso, a quien le dijeron que pusiera sus pertenencias en el toldo del auto y, que genera duda por qué no puso la cartera que supuestamente traía el dinero, lo que puede llevar a pensar que esa cartera y el dinero nunca existieron.

Argumenta que no puede ser el responsable de no haber llamado a una autoridad de tránsito ante el hecho de que el quejoso estuviera con aliento etílico, puesto que su unidad no era la que había detenido en primer lugar al quejoso, sino que solo llegó en apoyo, situación que no se analizó en el dictado de la resolución. Y cita la tesis aislada bajo el número de registro 208999 relativa al acto administrativo carente de motivación o fundamentación.

Reitera que la resolución es ilegal y que le deja en estado de indefensión en violación a los artículos 14 y 16 constitucionales y 171 y 180 de la **LSSPEM** y que por tanto la autoridad demandada dicta una resolución sin la debida fundamentación y motivación y sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, citando la jurisprudencia con el número de registro 2005716 y 200234 referentes al debido proceso y a las formalidades esenciales del procedimiento respectivamente.

C) Continúa señalando que no basta que el acto de autoridad observe una motivación de forma incongruente, insuficiente o imprecisa que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, sin

TJA/5ªSERA/JRAEM-051/18.

exigirle a la autoridad demandada una amplitud o abundancia, sino únicamente demostrar porque no fueron agregadas esas "baterías" y así facilitar su defensa y comunicar su decisión debidamente fundada y motivada, y cita tesis aisladas relativas a la fundamentación y motivación y al procedimiento de separación o destitución de los miembros de la carrera policial.

D) Reitera que la garantía que establece el artículo 16 constitucional sanciona que las autoridades al emitir el acto administrativo, debe ser total y definitivamente respetuosas del mismo; que el principio de legalidad se encuentra íntimamente relacionado con la fundamentación y motivación y que, reviste aspectos como el hecho de que la autoridad debe fundar su actuar, competencia y los que permitan emitir el auto de autoridad y que los hechos materia del acto encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Manifiesta que la autoridad administrativa para llevar a cabo el acto de molestia, debe encontrarse especificado en la ley para estar en condiciones de verificar su validez, la competencia de quien lo emite, su fundamentación y sus consecuencias, para saber quién está llevando o ejecutando la afectación en su esfera jurídica, sin que sea posible que se infiera de la interpretación que se realice a las disposiciones que regulen la situación de que se trate.

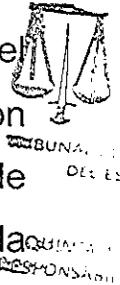
Continúa diciendo que los actos de molestia para ser legales, deben ser emitidos por la autoridad competente y que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresando el carácter de autoridad con que lo

suscribe y el dispositivo que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, pues puede acontecer que su actuación no se adecue a la norma.

Y que de la resolución se advierte que no satisface lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la autoridad no funda ni motiva su acto.

E) Refiere que el Presidente del Consejo demandado en respuesta a sus cuestionamientos sobre la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública los responde con subjetividad e imprecisión.

Que no valoró las pruebas que ofreció durante el procedimiento, y que se limitó a realizar una valoración subjetiva de las mismas, sin entrar al fondo de cada una de ellas, conforme a lo previsto en el artículo 177 de la **LSSPEM**. Y hace valer el criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2012722, respecto a los efectos de la concesión del amparo directo contra la sentencia dictada en sede jurisdiccional cuando se adviertan violaciones procesales.



7.3 Contestación de las autoridades demandadas

Por cuanto a la **primera razón de impugnación** el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública argumentó que en todo momento se respetó el principio de presunción de inocencia, consistente en que “toda persona se considera inocente hasta en tanto no se demuestre en un juicio previo su

culpabilidad” y que en el procedimiento administrativo [REDACTED] se le tuvo por inocente hasta en tanto se acreditaba a través del procedimiento respectivo su responsabilidad, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se le notifico el inicio del procedimiento, se le concedió la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar.

Reitera que el actor dejó de observar la disciplina y profesionalismo con que debe desempeñar su función y cumplir de manera eficiente las consignas u ordenes que había recibido, ya que de conformidad con el informe del Director de Área de la Región Metropolitana de la Policía Preventiva Estatal, era responsable de la unidad [REDACTED] y debía realizar recorridos de seguridad y vigilancia en diferentes colonias del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, haciendo hincapié en que se debía de conducir siempre en el marco legal, guiando su comportamiento con respeto, honradez, honestidad, valentía, cambiando con el buen desempeño de sus funciones la imagen de la Institución.

Refiere que ello no ocurrió, pues dejó de observar el marco legal, al no realizar ninguna acción tendiente a poner a disposición de la autoridad de tránsito a los ciudadanos que se encontraban en estado etílico y que minutos antes conducían el vehículo a exceso de velocidad, manifiesta que tampoco indico a su superior inmediato el estado en que se encontraban los ciudadanos y al no realizar la revisión en presencia del ciudadano propicio que fuera señalado de sustraer la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por lo que con su actuar el actor contravino lo preceptuado por los artículos 3, 94, 100

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



fracciones I, XVI, XVII XVIII XXVI Y 159 fracciones I, VI VII de la **LSSPEM**.

Al contestar la **segunda razón de impugnación** refiere que es improcedente, ya que en el procedimiento del Recurso de Revisión (siendo esta la última resolución definitiva dictada en el expediente administrativo [REDACTED] se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, detallando que se desarrolló de la siguiente manera:

1.- **Notificación del inicio del procedimiento** (Recurso de Revisión) y sus consecuencias, que consta en el acuerdo de admisión de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se tuvo al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] interponiendo en tiempo y forma el Recurso de Revisión en contra de la resolución de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

2.- **Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas** en que se finque la defensa, lo cual quedo de manifiesto mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis en el cual se apertura un periodo probatorio por el plazo común de cinco días para ofrecer pruebas.

Manifiesta que una vez desahogado el procedimiento, se emitió la resolución correspondiente el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Refiere que la resolución fue emitida en estricto apego a lo establecido en la ley de la materia y que por lo tanto su agravio resulta ineficaz, y que el artículo 4 de la



LJUSTICIAADMVAM, establece las causas de nulidad de los actos impugnados y que las manifestaciones vertidas por el actor son deficientes ya que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada y que sus agravios son improcedentes por inoperantes.

Por último, precisa que los agravios que está haciendo valer el impetrante, no fueron invocados en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión y consecuentemente no fueron materia de análisis ni estudio.

7.4 Análisis de las razones de impugnación

Este Tribunal considera que es **inoperante** la **primera razón de impugnación** inciso A) debido a que sus argumentos parten de una premisa falsa, pues refiere que se violó el principio de presunción de inocencia, ya que con las pruebas desahogadas no se acreditó que haya cometido la conducta que se le atribuyó, es decir, haber sustraído una cartera del vehículo del quejoso, la cual tenía a decir del mismo. [REDACTED]

Así mismo, se advierte que cada uno de sus argumentos, atacan la resolución del Presidente del Consejo de Honor y Justicia, señalando que no hubo una valoración adecuada de las pruebas y que por ello no se acreditó la conducta atribuida, sin embargo, sus manifestaciones son tendientes a combatir el hecho de no haber sustraído una cartera que contenía el dinero antes referido.

Sumado a lo anterior, del Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED] se advierte

que las manifestaciones vertidas en su agravio, también están enfocadas a desvirtuar la conducta consistente en la sustracción del dinero antes referido, por lo tanto, se observa que el **acto impugnado** dio respuesta a los agravios en el tenor en el que fueron expuestos.

Debido a ello, se considera que la razón de impugnación inciso A) parte de una premisa falsa, ya que tanto de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, como en la resolución que recayó al Recurso de Revisión emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de fecha diecinueve de diciembre del mismo año, se advierte que se le sancionó por motivos distintos, y no por haber sustraído la cantidad de



TRIBUNAL
DEL
QUINTO
CIRCUITO

QUINTO
CIRCUITO

En el considerando IV, (repetido), inciso D)⁶, de la resolución que emitió el Consejo de Honor y Justicia, al realizar el análisis respecto a la presunta responsabilidad del ciudadano [REDACTED] y a las pruebas que obran en el procedimiento administrativo [REDACTED], se advierte que el motivo por el cual se le impuso la sanción de remoción del cargo fue porque:

“...con su actuar dejó de observar la disciplina, responsabilidad y profesionalismo con que debe desempeñar su función, así mismo dejó de cumplir de manera eficiente las consignas u ordenes que había recibido para el desempeño de su servicio, ya que de conformidad con el informe del Director de Área de la Región Metropolitana de la Policía Preventiva Estatal, visible a fojas ciento ochenta y tres a la ciento ochenta y cuatro, el sujeto a procedimiento era responsable de la unidad [REDACTED] y debía realizar recorridos de seguridad y vigilancia en

⁶ Visible a fojas 1369 a la 1376 de las copias certificadas del Tomo Dos del procedimiento [REDACTED]. De forma específica a fojas 1375 y 1376,

TJA/5ªSERA/JRAEM-051/18.

diferentes colonias del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, haciéndole hincapié que se debía de conducir siempre en el marco legal, guiando su comportamiento con respeto, honradez, honestidad, valentía, garantizando ante todo la protección cabal de la salud física y de dignidad humana; cambiando con el buen desempeño de sus funciones la imagen de la Institución, y enalteciendo el nombre de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, situaciones que no cumplió, pues lejos de realizar su función apegado al marco legal, dejó de observarlo al no realizar acción alguna tendiente a poner a disposición de la autoridad de tránsito correspondiente a los ciudadanos que se encontraban en estado etílico y que minutos antes uno de ellos conducía el mismo vehículo a exceso de velocidad, lo que claramente es una conducta antisocial por parte del ciudadano, así mismo no indico a su superior inmediato el estado en que se encontraban los ciudadanos ya al no realizar la revisión del vehículo en presencia del ciudadano propicio que fuera señalado por sustraer la cantidad de [REDACTED] que el ciudadano llevaba en una cartera azul en el interior del vehículo al momento de la revisión; por lo que con su actuar la ahora sujeto a procedimiento contravino lo preceptuado por los artículos 3, 94, 100 fracciones I, XVI, XVII, XVIII y XXVI actualizándose con ello las hipótesis previstas en el artículo 159 fracciones I, VI y VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ...”

Así mismo, de la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, la cual constituye el acto impugnado en estudio, en el considerando III visible a fojas 94 de las copias certificadas que contienen el Recurso de Revisión, se advierte que textualmente señalo lo siguiente:

“...en el procedimiento de origen se comprobó fehacientemente la responsabilidad en que incurrió el elemento [REDACTED] al no realizar a cabalidad su servicio, al no realizar su función apegado al marco legal, al no realizar acción alguna tendiente a poner a disposición de la autoridad de tránsito correspondiente a los ciudadanos que se encontraban en estado etílico y que minutos antes uno de ellos conducía el vehículo a exceso de velocidad, lo que claramente es una conducta antisocial por el ciudadano, así mismo, no indico a su superior inmediato el estado en que se encontraban los ciudadanos y al no realizar toda la revisión del vehículo en presencia del ciudadano propicio que fuera señalado por sustraer dinero del interior de dicho vehículo...” (sic.)

De igual forma, la **autoridad demandada** en el **acto impugnado** en estudio, en la misma foja 94 de las copias certificadas que contienen el Recurso de Revisión reitera lo siguiente:

“Así mismo, refiere que no existen pruebas en su contra de que haya sustraído el dinero, aunado a que el ciudadano nunca dijo como

obtuvo ese dinero supuestamente robado, así como de cuando fue objeto de la revisión corporal no le fue encontrado el dinero robado, por lo que no se le puede sancionar por meras suposiciones. sus agravios que refiere el elemento [REDACTED] son inoperantes. en virtud de que al elemento [REDACTED] no se le sanciono por el robo de dinero, sino por no realizar su función apegada al marco legal, dejo de observarlos al no realizar acción alguna tendiente a poner a disposición de la autoridad de tránsito correspondiente a los ciudadanos que se encontraban en estado etílico y que minutos antes uno de ellos conducía el mismo vehículo a exceso de velocidad...” (sic.)

De donde se desprende que a la parte actora se le sancionó por no realizar su función apegada al marco legal, en virtud de que no realizó alguna acción tendiente a poner a disposición de la autoridad de tránsito correspondiente a los ciudadanos que se encontraban en estado etílico y que minutos antes uno de ellos conducía el vehículo a exceso de velocidad.



En consecuencia, al partir de una premisa falsa la construcción de la razón de impugnación en los párrafos que se analizan, se debe declarar inoperante, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no es cierta, su conclusión sería ineficaz para revocar la sentencia impugnada.



Apoya esta conclusión los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito respectivamente, aplicados por analogía:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”⁷

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2001825; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Página: 1326

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].”⁸

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

En relación a las manifestaciones vertidas en el inciso B) de la primera razón de impugnación, son **inoperantes por insuficientes**, debido a que no ataca las razones, motivos y fundamentos de la sentencia que impugna, pues realiza señalamientos de manera general sin que mencione porque considera que los motivos y fundamentos de la resolución son indebidos, siendo necesario que impugnara el soporte jurídico de la resolución reclamada, so pena de que tales consideraciones continúen rigiendo el sentido de la misma y de sus manifestaciones, no se advierte la existencia de una violación manifiesta a la ley que hubiera dejado al actor en estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio jurisprudencial:

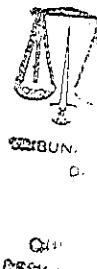
⁸ Época: Décima Época; Registro: 2008226; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, Enero de 2015, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.); Página: 1605

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.⁹

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Ahora bien, por cuanto al inciso **C)** de la **primera razón de impugnación**, resulta de igual forma **inoperante por novedoso**, ya que el ahora actor, no lo hizo valer en el Recurso de Revisión interpuesto ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por lo tanto, la **autoridad demandada** se encontraba imposibilitada para pronunciarse al respecto, en consecuencia, no es jurídicamente factible que sea examinado por este **Tribunal**.



Sirve de orientación el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

⁹ Época: Novena Época; Registro: 1003712; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento; Materia(s): Común; Tesis: 1833; Página: 2080.

TJA/5ªSERA/JRAEM-051/18.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.”¹⁰

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”

Por cuanto, a la **segunda razón de impugnación**, respecto al inciso **A)** también se estima que es **inoperante por novedoso**, ya que no los hizo valer en el Recurso de Revisión, en los mismos términos disertados en líneas que anteceden.

En relación a los párrafos del inciso **B)** de la **segunda razón de impugnación**, es pertinente precisar que lo que refiere la **parte actora** en el primer párrafo, no es un argumento de la autoridad demandada, sino una transcripción de un apartado del considerando XI de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, como se advierte de las hojas 92 y 93 de las copias certificadas del Recurso de Revisión [REDACTED] por lo tanto la razón de impugnación señalada al respecto, deviene **inoperante por novedoso**, pues ello debió hacerlo valer en el Recurso de Revisión mediante el cual atacó la sentencia emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

¹⁰ Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7; Página: 1137.

Por cuanto al inciso **C)** de la razón de impugnación en estudio, se advierte que las manifestaciones que vierte la **parte actora**, no guardan relación con el caso que nos ocupa, ya que plantea aspectos relacionados con “baterías”, sin que del caso en estudio se advierta la existencia de estas, pues el presente asunto no está relacionado con exámenes de control y confianza de donde emanen pruebas o baterías, motivo por el cual no es posible realizar su análisis.

El párrafo inciso **D)** de la segunda razón de impugnación resulta **infundada**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

De los artículos 186 al 189 de la **LSSPEM**, se advierte la procedencia del Recurso de Revisión, en los cuales se establece lo siguiente:

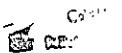
“Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 187.- El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 188.- Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios.

Artículo 189.- Concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.

Preceptos legales de los que se colige que el Recurso de Revisión se interpondrá ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia y que concluido el periodo probatorio la autoridad lo resolverá, entendiéndose como la autoridad resolutora al Presidente de dicho Consejo.



Lo que se corrobora con lo establecido en por el artículo 15 fracción XVIII del *Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública*¹¹, vigente al momento en que se emitió la resolución, mismo que establece:

“Artículo 15. El Comisionado Estatal ostentará la jerarquía de Comisario General, quien además de las atribuciones que le confiere la normativa, cuenta con las atribuciones que a continuación se señalan, mismas que ejercerá conforme a las necesidades del servicio.

...

XVIII. Conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia o de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, en los términos del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la Ley Estatal;

...”

Del que se desprende que el Comisionado Estatal ostentara las atribuciones que le confiere la normativa, y que dentro de estas le corresponde conocer y resolver el Recurso de Revisión; ahora bien, dicho precepto correlacionado con el artículo 178 fracción I de la **LSSPEM**, dicha norma confiere al Titular o representante de la Institución de Seguridad Pública correspondiente, en el caso que nos ocupa, al Comisionado Estatal el cargo de Presidente del Consejo de Honor y Justicia, como se advierte a continuación:

“Artículo 178.- Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;

...”

¹¹ Publicado en el Periódico oficial “Tierra y Libertad” 5260 de fecha cuatro de febrero de dos mil quince.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ESPECIAL
DECRETOS ADMINISTRATIVOS

Preceptos legales que, relacionados entre sí, confirman que corresponde al Presiente del Consejo de Honor y Justicia resolver el Recurso de Revisión.

En consecuencia, lo procedente es analizar si dicha autoridad fundo debidamente su competencia, al emitir la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis¹², ahora bien, del resultando quinto¹³ de dicha sentencia, textualmente se advierte lo siguiente:

"Mediante escrito de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, presentado ante el Consejo de Honor y Justicia en esa misma fecha, el sujeto a procedimiento [REDACTED] promovió el Recurso de Revisión previsto por el artículo 186 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en contra de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, por considerar que la misma le causa agravio; a causa de lo anterior y con las facultades que me confieren los artículos 178 fracción I y 186 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad; además del artículo 15 fracción XVIII del Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; ..." (sic.)



COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Así mismo de los puntos resolutivos en el primero¹⁴ de ellos se estableció la competencia de la siguiente manera:

"PRIMERO: El suscrito Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, cuento con la competencia suficiente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 178 fracción I, 186, 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 15 fracción XVIII del Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública." (Sic.)

Los artículos antes citados en la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis establecen lo siguiente:

¹² Visible en las fojas 88 a la 98 de la copia certificada del Recurso de Revisión [REDACTED]

¹³ Visible a fojas 29.

¹⁴ Visible a fojas 97 de la copia certificada del Recurso de Revisión [REDACTED]

TJA/5ªSERA/JRAEM-051/18.

"Artículo 178.- Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;

..."

"Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 189.- Concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.

"Artículo 15. El Comisionado Estatal ostentará la jerarquía de Comisario General, quien además de las atribuciones que le confiere la normativa, cuenta con las atribuciones que a continuación se señalan, mismas que ejercerá conforme a las necesidades del servicio:

XIX. Conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia o de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, en los términos del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la Ley Estatal;

Por lo que, como se analizó en párrafos precedentes la autoridad fundó su competencia de acuerdo a los preceptos legales que la **LSSPEM** le otorgan la facultad para resolver el Recurso de Revisión.

En relación al inciso E), como se analizó en el estudio de la primera razón de impugnación en el inciso A), del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] se advierte que las manifestaciones vertidas en su agravio, están enfocadas a desvirtuar la conducta consistente en la sustracción del dinero multireferido, por lo tanto, se observa que en la resolución emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, se dio respuesta a los agravios en el tenor en el que fueron expuestos.

Al haberse enfocado los agravios y las pruebas a desvirtuar hechos que no se le imputaban (sustracción del dinero), dicho agravio resulta inoperante al partir de una premisa falsa, teniéndose por reproducido el análisis vertido en el estudio de la segunda razón de impugnación inciso A).

Ahora bien, por cuanto a los actos impugnados identificados con los incisos C) y D) consistente en **LA EJECUCIÓN y EL REGISTRO** de la sanción, con motivo de la resolución emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la **parte actora** no señaló ninguna razón de impugnación respecto a estos actos, por lo tanto, no es procedente analizar sobre su legalidad o ilegalidad.



QUINTA
RESPONSAL

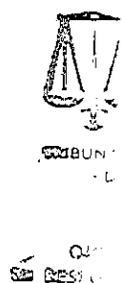
8. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas en los capítulos 6 y 7, se **sobresee** el juicio respecto a los **actos impugnados**, identificados con los incisos **a)** y **e)** consistente en la resolución de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y el procedimiento administrativo número [REDACTED]

Por otra parte, al haberse declarado inoperantes e infundados los agravios vertidos por la **parte actora**, por cuanto al acto impugnado en el inciso **b)** consistente en la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y

2.- **Documental.** Consistente en dos estados de cuenta a nombre de [REDACTED] de la Institución Banco Nacional de México correspondientes a los meses de [REDACTED] de los que se advierte diversos conceptos por depósitos de "ABONO/ NÓMINA", y adicionalmente al pago de nómina de los días 10 y 25 de los meses de [REDACTED] también se le realizaron depósitos por el mismo concepto "ABONO/ NÓMINA" los días 15 y 30 por la cantidad de [REDACTED]

Pruebas que no fueron objetadas por la **parte actora** y que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.



Ahora bien, del recibo de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de [REDACTED] se obtiene que si bien es cierto que el monto pagado en esa quincena fue de [REDACTED] [REDACTED] también se advierte que en dicho monto se incluyó el pago de la prima vacacional, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]; por lo tanto, al restar dicha cantidad del pago efectuado en esa quincena, se obtiene una percepción fue de [REDACTED] [REDACTED]

Así mismo, de los estados de cuenta correspondiente a los meses de [REDACTED] se

acredita que además le era depositado de manera regular en cada quincena la cantidad de [REDACTED] por lo que se concluye que el sueldo que percibía quincenalmente era de [REDACTED]

De donde se desprende que la parte actora acreditó un sueldo mensual de [REDACTED]

Por su parte las autoridades demandadas controvirtieron el salario mensual, argumentando que percibía la cantidad de [REDACTED] para acreditar su dicho exhibieron diversos recibos de pagos quincenales, entre ellos los siguientes:

1.- **Documentales.** Consistentes en los recibos de pago de las quincenas correspondientes a los meses de [REDACTED]

2.- **Informe de autoridad.** Rendido mediante oficio [REDACTED], suscrito por el Director General de Recursos Humanos, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual informa que las percepciones mensuales de [REDACTED] son por la cantidad de [REDACTED] así como la percepción IP Patrón por la cantidad de [REDACTED]

¹⁵ Visible a fojas 362.

“2019, Año del Caudillo del Sur”
Emiliano Zapata

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Documental a la que se les concede pleno valor probatorio, al haber sido exhibidos en copia certificada por autoridad facultada para ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Con los recibos que exhibe, se acredita que el actor percibía la cantidad de [REDACTED] de manera quincenal.

Lo cual se confirma con el Informe de autoridad se advierte que el sueldo quincenal del actor era de [REDACTED] así como la percepción IP Patrón por la cantidad de [REDACTED]



Sin embargo, con las pruebas que ofertó no logra desvirtuar los depósitos adicionales que se le hacían por el monto quincenal de [REDACTED] y que de manera mensual arrojan la cantidad de [REDACTED] cantidad que el actor refiere como bono mensual.

En consecuencia, las prestaciones que sean procedentes se calcularán en base al salario mensual de [REDACTED] el cual se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** manifestó en el hecho uno de su escrito inicial de demanda que empezó a laborar el **primero de febrero del año dos mil seis**. Lo cual fue aceptado por las **autoridades demandadas**, por lo tanto, se tomará como fecha de ingreso la manifestada por el actor.

En relación, a la fecha de baja, se considera el [REDACTED] según el informe de autoridad rendido mediante oficio [REDACTED]⁶, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM, LSSPEM y LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

¹⁶ Visible a fojas 362.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
 ESPECIALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..."

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**¹⁷ por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse pagado, a éstas les favorece su acreditación.



TRIBUNAL DEL E

QUINTA
RESPONSAL

La **parte actora** solicitó como pretensiones las siguientes:

"1.- La nulidad lisa y llana de la resolución emitida por la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

2.- La nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo número [REDACTED] sustanciado en contra del suscrito y del que deriva la resolución impugnada.

3.- Se condene a la demandada Director de Registros de Seguridad Pública Dependiente del Poder ejecutivo del Estado de Morelos para que proceda a realizar la inscripción, registro o anotación que se haga en el apartado respectivo en el que me encuentre inscrito en la base de datos del Registro Nacional de Seguridad Pública, por sus siglas R.N.P.S.P de que la resolución bajo la cual se me removió

¹⁷ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

TJA/5ªSERA/JRAEM-051/18.

del cargo sea declarada nula o ilegal, se haga dicha anotación a efecto de que establezca que la resolución que se impugna fue declarada nula e ilegal.

4.- SE CONDENE A LAS DEMANDADAS al pago de una INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a razón de tres meses de mi salario mensual ...prestación que habrá de pagarse a razón del salario mensual que el suscrito percibía como Policía adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública es decir la cantidad de [REDACTED]

salario mensual por la cantidad de [REDACTED] que se integraban por mi salario, bono y demás prestaciones.

5.- Se condene a las demandadas a pago de las vacaciones correspondientes a diez días del segundo periodo del 2015, primer y segundo periodo del 2016, primer y segundo periodo del 2017 y primer periodo del 2018, ya que bajo protesta de decir verdad estas vacaciones el suscrito no las disfrute...

6.- Se condene a las demandadas al pago de la PRIMA VACACIONAL correspondiente solamente al primer periodo del año dos mil dieciocho, ... por lo que para el efecto de la condena de esta prestación habrá de pagarse el 25% de un solo periodo vacacional...

7.- Se condene a las demandadas al pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2018...

8.- SE CONDENE A LAS DEMANDADAS al pago de la prima de antigüedad a partir de mi fecha de ingreso (01 de febrero del 2006) y hasta la fecha que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el presente juicio...

9.- SE CONDENE A LAS DEMANDADAS AL PAGO DE LA CANTIDAD que resulte por concepto de BONO DE RIESGO por el equivalente a tres días de salario mínimo general vigente de manera mensual, esto es a partir del 23 de enero de dos mil catorce fecha en la que entro en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia hasta que se de cumplimiento a la sentencia definitiva...

10. SE CONDENE A LAS DEMANDADAS AL PAGO DE LA CANTIDAD que resulte por concepto de ayuda de útiles escolares, es decir por cada año escolar se me deberá pagar una ayuda para ese fin...

11.- Se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de 20 días por año laborado...

12.- SE CONDENE A LAS DEMANDADAS al pago retroactivo de las aportaciones al INFONAVIT desde la fecha de mi alta y hasta le fecha en que las demandadas den cumplimiento a la resolución que se dicte...toda vez que estas aportaciones tengo conocimiento que nunca fueron pagadas...

13.- SE CONDENE A LAS DEMANDADAS al pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios caídos...desde que fio notificado de mi baja o remoción es decir de 27 de junio del año en curso y hasta el día en que las demandadas den cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente juicio." (sic.)

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADA
EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS

Las pretensiones identificadas con los numerales 1, 2 y 3 consistentes en la nulidad de la resolución emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia y del procedimiento administrativo número [REDACTED] así como el Registro de la resolución en los términos solicitados por la actora, son **improcedentes** al haberse declarado la validez de la resolución, por los motivos y fundamentos expuestos en los capítulos 5 y 6, por lo que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

Por cuanto a las prestaciones solicitadas en los numerales 4, 11 y 13 son **improcedentes**, al haberse decretado la validez de la resolución emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues el pago de la indemnización de tres meses de salario, veinte días por cada año de servicio y del salario diario ordinario (solicitados por la parte actora como salarios caídos) sólo resultan procedentes cuando se acredita que el cese o despido se realizó de manera injustificada, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.



TRIBUNAL DE
DEL ES

QUINTA S
RESPONSABIL

Esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen

TJA/5ªSERA/JRAEM-051/18.

con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.
..." (SIC)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente. (SIC)

(El énfasis es de este Tribunal)

Lo sustenta a **contrario sensu** el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]."

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los

agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y**, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización



TRIBUNAL D
DEL F

QUINTO
RESOLUCIÓN

engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.” (SIC)

Las prestaciones identificadas con los numerales 5 y 6, consistente en el pago de **vacaciones** correspondientes al segundo periodo vacacional 2015, primer y segundo periodo 2016 y 2017 y primer periodo vacacional 2018 y **prima vacacional**, correspondiente al primer periodo 2018.

Al respecto las **autoridades demandadas** manifestaron que las vacaciones le han sido cubiertas en tiempo y forma, lo cual acreditarían en el momento procesal oportuno y, ad cautelam opusieron la excepción de prescripción en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**; por cuanto a la prima vacacional correspondiente al primer periodo 2018 manifestó que esta le ha sido pagada en tiempo.

De las pruebas aportadas por las **autoridades demandadas** no se advierte que la **parte actora** haya gozado de sus vacaciones en los periodos solicitados. Así mismo, las **autoridades demandadas** hicieron valer la excepción de prescripción, la cual es inatendible, porque no señalan de manera precisa los datos necesarios para su estudio, como son a partir de qué fecha el actor tenía derecho a gozar de sus vacaciones, así como la fecha en la que empezó a correr el plazo de noventa días para su cobro, y cuando operó la prescripción, en tales circunstancias resultan inatendibles sus manifestaciones.

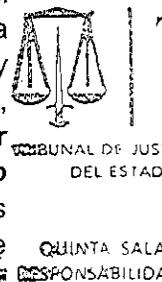
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA ESPECIALIZADA EN
MATERIAS ADMINISTRATIVAS

A lo anterior sirve de orientación criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.¹⁸

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. **Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.”**



En consecuencia, es **procedente** el pago de las **vacaciones** por los periodos solicitados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la **LSERCIVILEM**¹⁹ que

¹⁸ Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹⁹ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

Sin embargo, es **improcedente** el pago del 25% por concepto de **prima vacacional**, sobre las percepciones que les corresponda por concepto de vacaciones del primer periodo vacacional 2018, ya que del propio recibo exhibido por la **parte actora**²⁰ correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de dos mil dieciocho se advierte que este concepto le fue cubierto.

Enseguida se establece como el periodo de condena siendo la cantidad de **60** días, correspondientes al segundo periodo 2015, primer y segundo periodo 2016 y 2017 y primer periodo de 2018.

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena salvo error u omisión:

Vacaciones	
Total	

Por cuanto al pago de **aguinaldo** solicitado en el numeral 7, consistente en el pago proporcional correspondiente al año 2018, es **procedente** toda vez que las **autoridades demandadas** no acreditaron haber efectuado dicho pago.

Lo anterior de conformidad con el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios,

²⁰ Visible a fojas 117.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
REALIZADA ADMINISTRATIVA

tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En esa tesitura el tiempo a considerar es del 1 de enero al 27 de junio de 2018, que corresponde a de 178 días. Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario por 178 días (periodo proporcional de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a:

[REDACTED]

La prima de antigüedad, solicitada en el numeral 8 es procedente, en términos del dispuesto por el artículo 46 de la LSERCIVILEM que establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los

que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido." (Sic)

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emana el derecho de la parte actora a la percepción de la prima de antigüedad al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la LSERCIVILEM antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la parte actora asciende a [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año [REDACTED] en el cual se materializó la ejecución de la resolución, era de [REDACTED]. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

²¹ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata
ESPECIALIZADA
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²²

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del [REDACTED] [REDACTED], fecha de ingreso, al [REDACTED] [REDACTED] es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió [REDACTED] [REDACTED]

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 147 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que el accionante prestó sus servicios [REDACTED]

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecisiete es a razón de [REDACTED] [REDACTED] multiplicado por dos da como resultado [REDACTED] [REDACTED] que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por 12 (días) por [REDACTED] años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión.

²² Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por cuanto a la constancia de reconocimiento de la antigüedad, es **procedente** le sea entregada la constancia correspondiente por todo el tiempo que duro la relación administrativa, es decir del [REDACTED]

Las prestaciones solicitadas en los numerales 9 y 10, consistentes en el pago de **bono de riesgo y apoyo para útiles escolares**.

Este Tribunal estima que son **improcedentes**, las prestaciones que reclama, ya que la relación administrativa ha culminado, por lo que no es jurídicamente posible que se le otorguen con posterioridad, pues únicamente se hacen acreedores a la misma, los elementos de seguridad que estén en activo, ya que la obligación de proporcionar dichos beneficios, lo es para con los trabajadores, es decir quienes se encuentran activos en el servicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la **LSERCIVILEM**.

La pretensión identificada con el número 12, consistente en el pago retroactivo de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Es **improcedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición del **pago retroactivo** al Instituto del Fondo

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SPECIALIDAD
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en virtud de lo siguiente:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 4 fracción II y 45 fracción II, reconoce como derecho de los miembros policiales contar con el acceso a créditos para obtener vivienda, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución **equivalente** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los miembros policiales, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar una vivienda digna y decorosa, a través del instituto correspondiente.



TRIBUNAL DEL

QUINTA RESIDENCIA

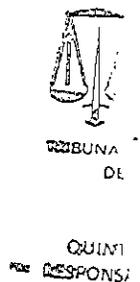
Por lo tanto, lo procedente es la exhibición del **pago de las cuotas patronales** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (**ICTSGEM**).

necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”²⁴



8.4 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo²⁵ de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública,

²⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

²⁵ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citada para el registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 37 fracciones VII y X, 38 fracción II, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la *Ley de Seguridad Pública*, es de resolverse al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio por cuanto a los actos impugnados a) y e) consistentes en el procedimiento administrativo número [REDACTED] y la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis.

TERCERO. Son inoperantes e infundados los agravios formulados por la **parte actora**, por cuanto a los

TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 ESPECIALIZADA
 EN LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS
 "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

actos impugnados b) c) y d) consistentes en la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como su ejecución y registro de la sanción, conforme a las razones y motivos expuestos en el capítulo siete; en consecuencia, se declara su **validez**.

CUARTO. Se condena a las **autoridades demandadas** al pago de las prestaciones que resultaron procedentes, en términos de lo disertado en el capítulo 8 de la presente resolución.

QUINTO. Se concede a las **autoridades demandadas**, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.



TRIBUNAL
DEL

QUINTA
RESPONSA.

11.- FIRMAS

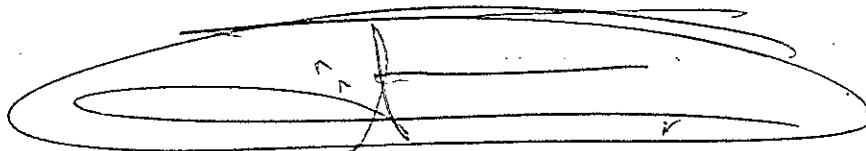
Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, con los votos en contra del Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y del Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
 SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA/5ªSERA/JRAEM-051/18.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE
DEL ES...

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

QUINTA SA
RESPONSABILI

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/5ªSERA/JRAEM-051/18.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-051/18 interpuesta por [REDACTED] en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Otros; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de julio del dos mil diecinueve. **CONSTE.**

YBG.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Especializada en Responsabilidades Administrativas

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the upper center of the page.

Small handwritten mark or character on the left side of the page.

Small handwritten mark or character on the right side of the page.

Small handwritten mark or character on the right side of the page.